



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla, Atlántico, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00116-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: YOLIBE MARAÑÓN TORRES C.C. No 32.655.787

DEMANDADO: NESTOR FAVIAN ARTETA CORONELL C.C. No. 72.122.143 y ALEXIS POLO MUÑOZ C.C. No. 55.305.456.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante Dr. **JESUS MARIA MARAÑÓN TORRES**, solicita al despacho se declare la ilegalidad del auto adiado 03 de junio de 2022. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No 08-001-41-89-005-2022-00116-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE. CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encontrándose el presente proceso al Despacho para el estudio del trámite procesal pertinente, advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, “*Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

Se tiene que este despacho mediante auto adiado 20 de abril de 2022, inadmitió la presente demanda y ordenó mantener en secretaría por cinco (05) días con el fin que fuera subsanada y de forma posterior en auto de fecha 03 de junio de 2022, rechazó la demanda por indebida subsanación, el artículo 90 del C.G.P dicta que “**(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)**”.

Visto el expediente se pudo constatar que la demanda primero fue inadmitida para que el apoderado de la parte demandante detallara los cánones adeudados especificando a que meses correspondían, y explicara por qué el adeudo de dos cánones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, ascendía a la suma de \$1.500.000, cuando se manifestó en el hecho N.º 2 que fue pactado un canon mensual por valor de \$700.000.

Lo anterior fue subsanado en debida forma, conforme lo había solicitado esta judicatura. Sin embargo, por medio del auto adiado 03 de junio de 2022, se rechazó la demanda puesto que la cuantía no cuadraba con la suma expuesta en las pretensiones, lo anterior traduce a un error involuntario de Despacho por lo que, en uso de la facultad de saneamiento que le asiste a esta operadora judicial, se considera pertinente ejercer el presente control de legalidad, en el sentido de apartarse de los efectos del auto adiado 03 de junio de 2022, y continuar con el trámite correspondiente.

Resuelto lo anterior y en aras de resolver sobre la admisión del presente proceso, es importante que la parte demandante aclare el literal a), de la pretensión tercera (3ª), en lo concerniente al periodo de tiempo donde se adeuda la suma de \$972.436.00, por concepto agua potable, alcantarillado, y aseo, ya que en el escrito de la demanda indican que es desde febrero de 2020 hasta agosto de 2020, y en la factura anexada el periodo que aparece es de agosto de 2021 a febrero de 2022.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

a- Agua potable, alcantarillado y aseo, causados desde Febrero de 2020 a Agosto de 2020, por valor de \$ 972.436.00.

| SUBSIDIOS Y APORTES | | INFORMACION DE LOS SERVICIOS | | PAGOS Y DEUDA | |
|-------------------------|----------|------------------------------|--------------------------|-------------------------|------------------------|
| Detalle | Subsidio | Servicios Acued y Alcan | INDIVIDUAL | Pague hasta | 11/02/2022 |
| Servicio acueducto | - | -5,846 | Clase de servicio | Residencial | Suspension a partir de |
| Servicio alcantarillado | - | -3,531 | Estrato socioeconómico | 3 | Fecha ultimo pago |
| Servicio aseo | - | -5,607 | Unidades socioeconómicas | 1 | Último pago |
| TOTAL SUBSIDIO/APORTE | - | -14,984 | | | \$ 40,551 |
| | | | | Facturas vencidas | 7 |
| | | | | Deuda vencida acueducto | \$ 622,512 |
| | | | | Deuda vencida aseo | \$ 223,012 |
| | | | | Interés por mora | 0.5% |

Observaciones:

Total Deuda

No. DE CUPÓN 3401013958
POLIZA 916667
PERIODO Febrero-2022
TOTAL \$ 972.436,00



(415)7707241493549 (8020)003401013958 (3900)0000972436

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 03 de junio de 2022 donde el Despacho rechazó la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare la información solicitada.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JESUS MARAÑON TORRES, identificado con C.C. No. 72.134.169 y T.P. No. 81632 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las especificaciones del poder conferido para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2022-00116-00

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla.

MLCH

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 124
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO